✠

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL MAESTRO MANVEL MARTINEZ.

CONTRA EL SEÑOR DOTOR DON IOSEPH ALEGRE RETOR DE LA VNIVERSIDAD.

Sobre prouiſion de Apellido de Temporalidades.



HALLANDOSE el Clauſtro de Conſiliarios, y Catedraticos del Eſtudio General, y Vniuerſidad de Zaragoça, tan obligado de los ſeruicios, y buenas prendas del Dotor Martin Marcelino Iulian Retor de Santa Cruz de la preſente Ciudad por auer leido onze años vna de las Catedras de Artes, y hallarſe aquel tan impedido, y enfermo, que no es poſsible continuar en ſu lectura, reſoluiò en 14. de Setiembre del año 1660. de dexarlo con el honor de Catedratico propietario, con ſalario de 80. lib. y con facultad de po-

der acudir a los grados de Maestro en Artes, y Dotores en Teologia; y que la demas renta de dicha Catedra, y emolumentos, auian de ser para el Substituto, que el dicho Claustro pusiesse, sin que el dicho Dotor Iulian se interpusiesse en cosa alguna, y esto durante su enfermedad. Y assi mismo le hizo gracia, que para la perpetuidad de su Catedra, le aprouechasse el tiempo que leìa el Substituto.

Continuando la resolucion el Claustro de Consiliarios, noticioso de las prendas, y buenas letras del Maestro Manuel Martinez, el dia 16. de Octubre de dicho año, le nombrò Substituto de dicha Catedra por tiempo de quatro años, con sus emolumentos, y honores, si tanto duraua la enfermedad, è impedimento de dicho Dotor Martin Iulian, y en fuerça de dicha nominacion tomò possession.

Con dichos actos obtuuo firma possessoria el Maestro Manuel Martinez, mi parte, para que durante el tiempo de los dichos quatro años, siquiere el impedimento del dicho Dotor Martin Iulian, de fecho no le impidan en el derecho, vso, y possession de la dicha Substitucion; y de gozar, y vsar de los honores, y emolumentos a ella pertenecientes, y que por seruir, y gozarla, no le vexen en su persona, y bienes.

Noticiosa mi parte, que el señor Dotor Don Ioseph Alegre, Retor nueuamente electo, con los Consiliarios nueuo extractos, deseauan quitarle la substitucion de la Catedra, siquiere limitarle los honores, y preheminencias que tenia; mediante su Procurador le requiriò fuera seruido, como Retor sobredicho, mandara juntar el Claustro para presentar dicha firma; y en renitēcia de no auerlo hecho, se la presentò en 27. de Nouiembre de dicho año, y requiriò no contrauiniera a ella.

Auiendo leido el Maestro Manuel Martinez este año, siendo el tercero de curso, y tocandole segun costumbre

bre, y Estatutos de la Vniuersidad el presidir conclusiones, y dar los grados de Bachiller a sus dicipulos, sin que se pueda anteponer otro de los Catedraticos de Artes, resoluiò el señor Retor (contrauiniendo a la firma que se le tenia presentada) no tuuiera, ni presidiera dichas conclusiones, ni diera los grados; y diò orden para que los otros Catedraticos de Artes las presidieran, no teniendo derecho por no ser sus dicipulos. Y para que tuuiera efecto esta resolucion, el dia 4. de Mayo mandò juntar el Claustro de Consiliarios, y auiendoles propuesto el señor Retor lo referido, deliberaron conformes, y mediante acto le quitaron al Maestro Manuel Martinez mi parte, el que no pudiera presidir conclusiones de Artes, ni ser padrino, ni examinador en ningun grado de Bachiller.

Viendo la resolucion que el señor Retor tenia, y que no obedecia la firma, y que las conclusiones se auian de tener el dia siguiente, para lo qual auian combidado; resoluiò presentar la firma a los Catedraticos de Artes, para que no presidieran dichas conclusiones. Y auiendola presentado al Dotor Redorad, fue luego a comunicarla con el señor Retor que estaua en Claustro, y acto continuo, mandô prender al dicho Maestro Manuel Martinez.

Pareciô el mismo dia Procurador de mi parte ante V. S. y se alegò, que dicho señor Retor, despues de auerle presentado la firma, auia innouado contra el tenor della, teniendolo preso.

Deste fecho parece resulta claramente, que està en caso de prouision el apellido de temporalidades que contra dicho señor Retor se suplica.

Para lo qual supongo la Regalia del Rey nuestro Señor, y el poder de la Corte de V. S. de ocupar las temporalidades a los Eclesiasticos quando son fractores de firma, precediendo monitorio, y no reuocando aquellos, lo atentado, ad *Mol. vbi Portol. verb. Ocupatio. D. R. Ses-*

 se

*se de inhibition.cap.*10. *§.*1. *per totum. D.Ramirez de lege Regia,* §.27. *num.*12. vbi consuetudinem hanc varijs Doctoribus circa alia Regna confirmat.

Suponese lo segundo, que la firma concedida a mi parte, solo inhibe procedimientos de fecho, y no pudiera inhibir otros, pues quitara el conocimiento al Iuez, & impediret processum ordinarium contra Forum *multoties* 12.*For.Statuimus* 13.*de firmis iuris, Molin.verb. Firma,vers.Firma iuris,& eius inhibitio,fol.*142. *col.* 3.*ad finem*, aun en estos terminos para proceder de derecho, era necessario pidir declarar la firma, y esta es la practica inconcusa.

Y la razon porque se introduxeron las declaraciones en las firmas, fue por no ser de mente inhibentis el comprehender en su genero algunos casos especiales, *Sesse de inhibitionib.cap.*5.§.9.*à num.* 27. *Suelues in centuria cons.*84.*num.*1.*& in semicentur.* 1. *cons.*35. *num.*4. y el no poder vsar el inhibido de los casos no comprehendidos in specie, quando lo estan in genere, es, porque no puede tomarse la justicia por su mano, quia eius est declarare, & interpretare cuius est condere, *l.si Imperialis Maiestas, C.de legibus, cap. inter alia de sententia excommunicationis. Surdus decis.* 2. *num.*5. pero si no necessita de declaracion por ser caso notorio, y claramẽte no comprehendido, no tienen obligacion el Iuez, ni la parte de pidir declaracion, como aconseja *Sesse de inhibit.cap.*5.§.9.*à num.*78. hablando de los Iuezes que detienen las causas con presentacion de firmas, que no impiden su prosecucion: y aun en aquellos es disculpa el rezelo, ò temor de como lo entenderàn los Señores Lugartenientes que les han proueido, para no arriesgarse a vna contrauencion: y assi vemos, que con las firmas possessorias que solo inhiben procedimientos de hecho, y no en manera alguna los juridicos, no se atreuen los Ecle-

sias-

siasticos à proseguir ninguna causa, donde se presentaren sin pedirlas declarar constando de dicha lite, como cuerdamente lo aduirtiò *D. Sesse vbi supra num.*80.ibi: *At vbi aliquod dubiũ adest circa inhibitionem in qua videtur comprehendi casus declarationis, non debet Iudex inhibitus ausu temerario procedere, sed spectare declarationem Iudicis inhibentis quod omnibus consulo.*

El auer declarado el Señor Retor, y Claustro, mediante acto, que mi parte no podia presidir conclusiones, ni ser padrino en los grados de Bachiller en Artes, contrauino expressamente a la firma que se le presentò, quia tunc dicitur aliquis de facto procedere quando iuris ordine non seruato procedit, vt de Iudice *Salgado de Regia protect.par.*1.*cap.*3.*à num.*12. Y esta priuacion non ipso iure poterat fieri, sed præuia causæ cognitione, & iudicio, *cap.* 2. *cap. relatum, de Clericis non residentibus,* y con mayoria de razon procedia en nuestro caso, vbi agebatur de auferenda possessione, omnino videndus *Gutierrez quæst.canon.*34. *num.*34.

Y este modo de proceder, es abdicatiuo de la propia defensa; y el quitarlo, no solamente es contra los Fueros, y Obseruancias, sino tambien contra los Derechos Canonico, y Ciuil, *cap. inter quatuor de maioritate, & obedientia, cap. cum ex literis de restitutione in integrum, l. nam ita Diuus Pius de adoptio. l. de vnoquoque, de re iudicata.* Es tambien contra los Derechos Diuino, y natural, segun refiere *Bobadilla* lato calamo *lib.*2. *cap.*8. *num* 36 en donde encargò a los Corregidores, y Juezes, lo precisso de la citacion, y conocimiento de causa; y con este fin, y pretexto se presentò la firma; para que no le impidieran en el derecho, y possession que tenia de presidir conclusiones, y ser padrino en los grados de Bachiller, y las demas preheminencias, y honores, como lo de-

ponen los testigos 1.3.9.y 10.sobre el articulo 6. del apellido.

Grauissimo es el delito que se comete en la fraccion de firma, *D. Regens Sesse : Illud tamen certum est delictum hoc esse grauissimum, de inhibitionib.cap.*10. §.2. *num.* 11. por cuya causa lo es tambien el castigo que le corresponde, & vt tale puniendum, y se castiga como Oficial delinquente el que lo comete, *For. vnicus, de Processu contra fractores inhibitionis. For.muy conuenient de Officio Iustitiæ Aragonum*, ita *Sesse vbi proximè num.6.* & 7.

Ni obstarà si se dixere, que las penas cõtra los Oficiales delinquentes son grauissimas; pero para que tengan lugar, es precisso la parte tenga daño, y que no basta qualquiera daño, sino excede de tres mil sueldos, secundum *For.* 1. *de officio Iudicis ordinarij, For. querientes de officio Cancellarij*; porque estos Fueros hablan en las causas ciuiles, donde se trata de la priuacion de Oficios. A mas, que para castigar a los fractores de firma, no se requiere verificar, que el firmante ha tenido daño de tres mil sueldos, pues da suficiente causa al castigo la inobediencia, *Portol.ad Molinum in verb.Appellitus de tolifortiam, num.* 16. y en terminos de fractores de firma, *Molin.in verbo Fractor inhibitionis, fol.*160. *col.* 3. *vbi Portol.* & *in verbo Firma, à num.* 8. *Sesse de inhibit. cap.*10.§.2. *à num.*29. & *punctim num.* 53. & *cap.* 22. *Bardaxi ad Forum vnicum, tit. quod inhibitiones Iustitiæ Aragonum, num.*4. *Suelues in centuria cons.* 43. *num.*14. & *num.*1.ibi: *Et damnandos esse semper existimaui.*

Y quando esto no fuera tan cierto, y para la prouision del apellido fuera necessario mi parte probara auer tenido daño, està articulado, y probado, como abaxo ponderarè.

No

No es menos clara la segunda contrauencion, que el señor Retor hizo el dia quatro de Mayo, quando se presentò la firma al Dotor Redorad, para que no presidiera las conclusiones que al Maestro Manuel Martinez tocaua el presidir; por cuya presentacion mandò prenderle, teniendole en la carcel ocho dias.

No solo es fractor de firma el que directamente contrauiene a ella, sino el que indirecte eam violat, quia quod vna via prohibitum est, censetur etiam prohibitum ne quis contra illam viam, nec directè, nec indirectè contraueniret, *Molin. in verbo via, vers. per vnam viam, fol.329.colum.2.& in verb.Inquisitio,fol.182. colum.4. in princip.vers.Et sic,fol.183.col.3.in fine. Bald.in l.cũ mulier,ff.soluto matrimonio,Didacus Couarrubias nu. 1.de testamentis*, ideo merito præfata iurisfirma, nec directè, nec indirectè frangi potuit, vt in simili casu, ita docet *Molin.in verbo Guerra, vers.Et notà,fol.467. col. 2.& in verbo Fractor pacis, vers.Sic & in istà,fol.161. col.2.*

Y bien en terminos es el exemplar que refiere Portoles *verbo Fractor,num.*21.ibi: *Quod Iudex,qui Procuratorem præsentantem iurisfirmam pro suo principali, captum cepit, iurisfirmam fregisse videtur licet principalem non ceperit, quia per indirectum contra iurisfirmam fecisse conuincitur,ex quo Procuratorem in odiũ sui principalis captum cepit. Nam captio, & iniuria illata præfato Procuratori in odium sui principalis; ipsi principali illata putatur.* Si por prender al Procurador que presentò la firma, Iudex est fractor inhibitionis, quia videtur captio in odium sui principalis fecisse: luego a maioritate rationis prendiendo al principal contenido en la firma, serà mayor el delito quanto mayor su contrauencion.

La dificultad solo consiste en aueriguar, si el mandar

pren-

prender a mi parte, fue la causa el auer presentado la firma, porque siendo asi, es clara su contrauencion. Para lo qual supongo con el señor Regente Sesse en el *tratado de inhibitionibus en el cap.* 22. donde preuiene los casos en que vno no se presume auer contrauenido a la firma: y en el numero segundo dize: que al tiempo de la presentacion de la firma, si el Iuez està haziendo contrarios actos, de modo que no se pueda discernir, *an executio pracedat, an verò præsentatio inhibitionis, in quo casu licet manifesta sit malitia, & dolus partis praeuenientis, adhuc tamen præsumendum, & dicendum est contrauentionem praecessisse, præsentationem autem inhibitionis subsequtam esse, idque nobili legis præsumptione*: pero nuestro caso es muy diuerso, y como resulta de Processo, primero fue la presentacion de firma, y auiendola consultado con el señor Retor, luego le mandò prender sin diuertirse a otros actos, sin auer dado mi parte otra ocasion, ni motiuo, como refieren los testigos; y no auiendo otra causa mas proxima, ni remota, que la de la presentacion de la firma, se ha de estar a ella.

Y para mayor aueriguacion, y explicacion de la inteligencia del señor Retor, se haze este discurso. Deliberò se tuuieran conclusiones el dia cinco, y las presidiera el Dotor Redorad, y las siguientes el Dotor Nauarrete, quitando a mi parte esse derecho; con la presentacion de firma a los Catedraticos de Artes, no pudo tener efecto su resolucion, no tuuo otra causa preexistente, luego la prision fue in odium firmæ, y para que mi parte no pudiera conseguir el presidir las conclusiones contra su voluntad, y resolucion, priuandole por esse medio de la possession en que estaua, y del derecho que tenia, vt probat *text. in l.* 1. *&* 2. *ff. si quis aliquem testari probib.* & ibi hoc tradit *Bart.* idem asserit *glosa in cap. fin. verbo Libertates, de immunitate Ecclesiæ, lib.* 6. *Alexand. cons.* 172.

172.*vol.5.Bosio in tit. de his quæ probibent aliquem testari,num.2.fol.373.& Corneo conf.84. nu.1.& 2. vol. 1.Ancharr.Regi.quæst.76.num.7. vol.1.fol.148. & Saliceto in l.1.C.si quis aliquem testari prohibuerit.*

Y para que se vea con mayor euidencia la contrauencion,è inobediencia:dicho dia quatro,el señor Retor juntô el Claustro de Consiliarios,resoluieron mediante acto, se le quite la presidencia en las conclusiones, y el ser padrino en los grados de Bachiller. Y despues presentô mi parte la firma al Dotor Redorad: este luego la comunicô al señor Retor,le manda luego prender.Quid clarius,q̃ se originô de la presentacion de la firma; pues son actos correspectiuos, pues se hizieron eodem die, & loco, ex hac vicinitate correspectiuitas probatur, *Suelues cons. 18.num.*4.vbi allegat *Surdum,Monter,Menochio, Aymon,& D.Sesse decis.*19.& 16.& vltra illos *Menochio lib.6.præsumpt.*12.*vbi num.*3.quod pro vno habentur.

A esto se añade la buena fama, y costumbres de mi parte, su apacibilidad, el auer estado de mañana, y tarde en la Vniuersidad leyendo su Catedra a vista del señor Retor,que si antes huuiera dado alguna causa (la qual no se presume)le huuiera mandado prender;de que se origina el auer presentado la firma,fue causa de su prision.

El daño que mi parte ha padecido,es de mucha consideracion,pues siendo el primero (segun costumbre, y estatutos de la Vniuersidad) que auia de presidir conclusiones, y ser padrino en los grados de Bachiller; desta vtilidad, y honor le ha priuado el señor Retor, y ha dado lugar,para que los otros Catedraticos tuuieran sus conclusiones,contrauiniendo al Estatuto,y costumbre,como lo dizen los testigos sobre el articulo 24.del apellido.

Pero el mayor daño, y mas sensible para mi parte, ha sido el tenerle preso ocho dias,y este es daño irreparable; pues como dixo *D.Sesse de inhibitionib.cap.*29. §.1. *nu.*

18.

18. *Apprehensio personæ grauamen irreparabile infert, notam ignominiæ, & denique non minorem iniuriam infert, qui in carcerem detrudit, quam qui interimit, ex curiose adductis per Tiraquellum de pœnis temperandis causa 41. in princip. Farinac. quæst. 27. in principio.* Y es la razon, quia carcer es mala mansio, & est tedialis, vt asserit *Rebuffus tom. 1. fol. 167. num.* 10. qui allegat glossam singularem *in l. vltim. in glos. fin. ff. si certum petatur, Lancelloto lib. 1. cap. 9. §. 3. tit. de carcerat. num.* 13. *fol.* 175. Y para refrenar a los ministros que sin causa prenden, preuinieron nuestras leyes el poderles acusar la parte ofendida, como Oficiales delinquentes, preuiniendoles el castigo, *Molin. in repertorio in verbo Officiales, vers. Officialis aliquis, fol.* 243. *col.* 4. & ad eum *Portol. Ioannes Baptista Cacial. in tractat. de debitore suspecto. fugit. quæst. penult. num.* 5. *Riminal. Sen. cons.* 61. *num.* 27. *&* 28. *vol.* 2. *Iason in l. de pupilo, §. si quis ipsi, num.* 2. *ff. de oper. noui. nun. Cerdan in sua visita carceris, cap.* 11. *num.* 4 *&* 5. *fol.* 140.

Por todo lo qual parece està en caso de prouision el Apellido que se suplica. Saluo &c. Zaragoça Iunio a 5 de 1661.

El Dotor Miguel Gil.